



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
25 OCT 2006	
SEC: PE	190064 HORA 2 ^a



BUENOS AIRES, 25 OCT 2006

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley mediante el cual se propicia prorrogar desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive, la vigencia de la suspensión de la exención prevista en el Artículo 20, inciso I) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por la Ley N° 25.731, la de los Artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones, referida al Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, la de la suspensión dispuesta por el Artículo 1°, inciso a) de la Ley N° 25.717, respecto de la aplicación del régimen previsto en el artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y la del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, establecido por la Ley N° 24.625 y sus modificaciones, las cuales fueran oportunamente prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2006 por la Ley N° 26.073.

M.E. y P.
476

La medida que se proyecta encuentra justificación, tal como se expondrá seguidamente, en que subsisten las razones que motivaron el impulso del proyecto de ley que diera origen a la sanción de la Ley N° 26.073.



El Artículo 20, inciso l) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, exime de dicho tributo a las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.

La medida propuesta constituye una herramienta necesaria para seguir avanzando hacia la total recuperación de la economía y la generación de empleo, para lo cual es menester preservar el equilibrio de las cuentas públicas a efectos de transmitir a la comunidad local e internacional que nuestro país está definitivamente encaminado hacia un crecimiento perdurable, promotor de la confianza que logran todas aquellas naciones que manejan responsablemente las finanzas del Estado.

En el marco de las mismas justificaciones que dan sustento a la prórroga de la suspensión de la norma a que se ha hecho referencia precedentemente, es que se prorroga la vigencia de los Artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones, referidos al Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias.

Por otra parte, el régimen previsto en el artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, dispone que los

M.E. y P.

476



créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital que luego de transcurridos DOCE (12) períodos fiscales contados a partir de aquel en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables a que se refiere el primer párrafo del Artículo 24 de la ley del tributo, les serán acreditados contra otros impuestos a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, pudiendo solicitarse por el saldo remanente su devolución, de acuerdo con el procedimiento y en las condiciones que al respecto disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Corresponde tener presente que a través del Artículo 5° de la Ley N° 25.988, y con el cupo anual previsto en su Artículo 6°, se dispuso, bajo determinadas condiciones, la acreditación contra otros impuestos -incluidos sus anticipos- y/o devolución de los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, realizadas a partir del 1 de noviembre de 2000, inclusive, que al 30 de septiembre de 2004 conformaren el saldo a favor de los responsables a que se refiere el primer párrafo del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Por ello, la suspensión que se propicia responde a la cuidadosa ponderación efectuada respecto del significativo esfuerzo que representa para las finanzas públicas haber instaurado un mecanismo que

M.E. y P.
476



permite resolver la situación de los saldos acumulados mencionados en el párrafo precedente.

En ese sentido, cabe destacar que la prórroga de la suspensión del referido régimen constituye un elemento necesario a fin de poder arribar a proyecciones presupuestarias que reflejen un equilibrio perdurable en las cuentas públicas.

Por otra parte, la prórroga de la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, establecido por la Ley N° 24.625 y sus modificaciones, encuentra sustento no sólo en las razones de equilibrio fiscal citadas precedentemente, sino también en el hecho de que el producido de dicho gravamen, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley N° 25.239, cuya prórroga también se proyecta, se destina al Sistema de Seguridad Social para la atención de las obligaciones previsionales nacionales.

Finalmente, razones de índole presupuestaria justifican, también, la sustitución del Artículo 3° de la Ley N° 25.413, disponiendo que el SETENTA POR CIENTO (70%) del producido del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias ingresará al Tesoro Nacional y lo administrará el PODER EJECUTIVO NACIONAL con destino a la atención de los servicios de la deuda pública, contribuyendo a consolidar la sustentabilidad del programa fiscal y económico.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al

M.E. y P.
476

El Poder Ejecutivo Nacional

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón



presente Proyecto de Ley, solicitándole, asimismo, quiera tener a bien otorgarle preferente despacho.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº 1517



Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



Felisa Miceli
Ministra de Economía y Producción

M.E. y P.

476

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la suspensión de la exención establecida en el Artículo 20, inciso I) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el Artículo 1° de la Ley N° 25.731.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS
EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la vigencia de los Artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones.

TÍTULO III

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la suspensión del artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el Artículo 1°, inciso a) de la Ley N° 25.717.

TÍTULO IV

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE
EL PRECIO FINAL DE VENTA DE CIGARRILLOS

M.E. y P.

476



ARTÍCULO 4º.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, establecido por la Ley N° 24.625 y sus modificaciones.

TÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 5º.- Prorrógase, en el marco del Artículo 75, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, durante la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el Artículo 75, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el Artículo 11 de la Ley N° 25.239, modificatoria de la Ley N° 24.625.

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese, en el marco de lo normado por el Artículo 75, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el Artículo 3º de la Ley N° 25.413 y sus modificatorias, por el siguiente:

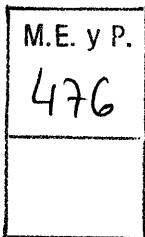
"ARTÍCULO 3º.- El SETENTA POR CIENTO (70%) de este impuesto ingresará al Tesoro Nacional y lo administrará el PODER EJECUTIVO NACIONAL con destino a la atención de los servicios de la deuda pública, contribuyendo a consolidar la sustentabilidad del programa fiscal y económico."

TÍTULO VI

VIGENCIA

ARTÍCULO 7º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

- a) Para lo establecido en el Título I -Impuesto a las Ganancias-: respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la Dirección

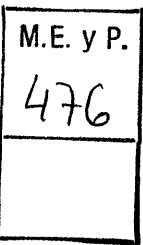




General de Aduanas de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, desde el 1 de enero de 2007, inclusive.

- b) Para lo establecido en el Título II -Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias-: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2007, inclusive.
- c) Para lo establecido en el Título III -Impuesto al Valor Agregado-: respecto de los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del 1 de enero de 2007, inclusive.
- d) Para lo establecido en el Título IV -Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos-: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2007, inclusive.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



[Handwritten signature]
Felisa Miceli
Ministra de Economía y Producción

[Handwritten signature]
Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS